



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 994 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 JUN. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 469-2018  
 CUT : 46093-2018  
 IMPUGNANTE : Raúl Hernán Mamani Romero  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua  
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los Palos<sup>1</sup>  
 POLÍTICA : Provincia : Tacna  
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación, interpuesto por el señor Raúl Hernán Mamani Romero contra la Resolución Directoral N° 193-2018-ANA/AAA I C-O, porque no se acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua para acogerse a la regularización solicitada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Hernán Mamani Romero contra la Resolución Directoral N° 193-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 30.01.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 325-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Familia Mamani Romero".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Raúl Hernán Mamani Romero solicita que se declaren nulas las Resoluciones Directorales N° 193-2018-ANA/AAA I C-O y N° 325-2017-ANA/AAA I C-O y se le otorgue la regularización solicitada.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución impugnada no ha sido debidamente motivada, al no fundamentar por qué los documentos presentados no acreditan la posesión legítima ni el uso público, pacífico y continuo del agua, ya que cumplió con presentar las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2011 a 2017, en cumplimiento de la normativa vigente y la Declaración Jurada de Productor emitida por SENASA.

4. ANTECEDENTES:

4.1 El señor Raúl Hernán Mamani Romero, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A la solicitud se anexó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N°02 – Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N°03 – Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del

<sup>1</sup> Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

Predio denominado "Familia Mamani Romero", al que a su vez se adjuntaron los siguientes documentos:

- Acta de Constatación de terreno rústico, emitido por la Municipalidad del Centro Poblado Los Palos en fecha 11.04.2014.
  - Declaraciones Juradas de los vecinos del solicitante, indicando que es conductor del predio y realiza actividad agropecuaria en forma directa, continua, pacífica y pública por más de 10 años.
- c) Formato Anexo N° 04- Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, al que a su vez se adjuntó los siguientes documentos:
- Declaración Jurada de Productores, emitida por SENASA.
  - Boletas de Venta de insumos agrícolas
- d) Formato Anexo N° 06- Memoria descriptiva para la regularización de licencia de uso de agua subterránea.



2 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, en el Informe Legal Técnico N° 4322-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 21.12.2016, señaló lo siguiente:

- a) Los documentos presentados por el solicitante no constituyen requisitos contemplados en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA y el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, por lo que la posesión legítima del predio en cuestión no se encuentra acreditada.
- b) No se ha demostrado el uso del agua, ya que la Declaración Jurada de Productores y las Boletas de Venta de insumos agrícolas no se encuentran a nombre del administrado, ni están contenidas en los requisitos contemplados en las normas indicadas, por lo que no resultan suficientes para acreditar el uso del agua al 31.12.2014.



4.3 En el Informe Legal N° 134-2017-ANA-AAA I C-O /UAJ-MAOT de fecha 09.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña señaló que el solicitante no cumplió con presentar los requisitos contemplados en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA y el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para acreditar la posesión legítima del predio en cuestión y el uso público, continuo y pacífico del agua. Por lo tanto, su solicitud debe ser declarada improcedente.

4.4 Mediante la Resolución Directoral N° 325-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.02.2017, notificada el 08.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por el señor Raúl Hernán Mamani Romero, señalando lo siguiente:

- a) El Acta de Constatación de terreno rústico emitido por la Municipalidad del Centro Poblado Los Palos y las declaraciones juradas de los vecinos del solicitante no demuestran fehacientemente la actividad a la cual se destina el uso del agua.
- b) No ha acreditado el pago de los derechos de uso de agua del año 2015 con algún documento a su nombre.



4.5 A través del escrito presentado el 29.03.2017, el señor Raúl Hernán Mamani Romero presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 325-2017-ANA/AAA I C-O, contradiciendo los argumentos de la resolución impugnada. Adjuntó como nuevas pruebas, entre otros documentos, las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2011 a 2017 y la Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA.

4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 193-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 30.01.2018, notificada el 26.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Raúl Hernán Mamani Romero, indicando que los nuevos medios probatorios presentados no son idóneos para acreditar la posesión legítima del predio ni el uso público, pacífico y continuo del agua.

- 4.7 Con el escrito de fecha 19.03.2018, el señor Raúl Hernán Mamani Romero presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 193-2018-ANA/AAA I C-O, en el que indicó los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8 Mediante el escrito de fecha 06.04.2018, el señor Raúl Hernán Mamani Romero remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña una Constancia de Posesión, el Certificado de Productor y el Certificado de Explotación Agraria emitidos por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Tacna el 05.04.2018.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal



- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.



Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

"3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:



- 2.1 *La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.*
- 2.2 *La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua."*

6.5 Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua<sup>2</sup> y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *"la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua"* (el resaltado corresponde a este Tribunal).



6.6 De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

<sup>2</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

**"Artículo 7.- Evaluación de solicitudes"**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]"

En ambos procedimientos se entiende, además, que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

### Respecto al trámite de solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentado por el señor Raúl Hernán Mamani Romero.

6.7 En relación con el argumento del impugnante descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.7.1 De la revisión de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 193-2018-ANA/AAA I C-O se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 325-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea solicitada por el señor Raúl Hernán Mamani Romero por no haberse acreditado la titularidad o posesión legítima del predio denominado "Familia Mamani Romero", ni el uso público, pacífico y continuo del agua.



6.7.2 En cuanto a la acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio, se debe precisar que el señor Raúl Hernán Mamani Romero para sustentar su condición de poseedor del predio denominado Familia Mamani Romero, presentó las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2011 a 2017 de dicho predio.

6.7.3 Al respecto, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece en el numeral 4.1 que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial. Por lo tanto, es posible determinar que el impugnante es poseedor legítimo del predio denominado "Familia Mamani Romero" ubicado en el sector Los Palos-Santa Rosa Parcela 02, por haber presentado las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2011 a 2017 de dicho predio.



6.7.4 Cabe mencionar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la regularización de la licencia de uso de agua quienes **venían haciendo uso del agua** de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014. En este caso, los medios probatorios incorporados por el impugnante no demuestran que se haya estado usando el agua en la fecha indicada por las citadas normas.

6.7.5 Si bien el administrado presentó la Declaración Jurada emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego- SENASA, se debe precisar que la misma está referida al "Formato de Declaración Jurada de Productores", el cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego<sup>3</sup>. Por lo tanto, dicho documento no permite acreditar de manera fehaciente<sup>4</sup> el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.03.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



6.7.6 Adicionalmente, el señor Raúl Hernán Mamani Romero presentó boletas de venta de insumos agrícolas; sin embargo, dichos documentos no hacen referencia al uso del agua ni demuestran su uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "Familia Mamani Romero".

<sup>3</sup> Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

<sup>4</sup> Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.7.7 Finalmente, respecto a la presentación del Certificado de Productor y el Certificado de Explotación Agraria emitidos por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Tacna el 05.04.2018, en los cuales se indica que el señor Raúl Hernán Mamani Romero es productor agropecuario y explota el predio en cuestión, cabe señalar que solo manifiestan una situación de hecho en el momento de su emisión, sin llegar a sustentar que al 31.12.2014 se haya hecho uso público, pacífico y continuo del agua.

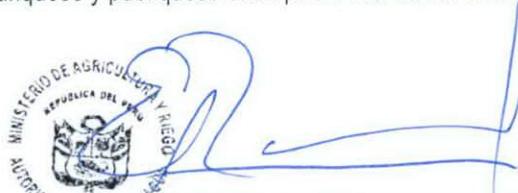
6.7.8 En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por el señor Raúl Hernán Mamani Romero y confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña en la Resolución Directoral N° 193-2018-ANA/AAA I C-O en el sentido que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 325-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 990-2018 ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.06.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Hernán Mamani Romero contra la Resolución Directoral N° 193-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE

  
  
JOSE LUÍS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL